



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION BICAMERAL DE FISCALIZACION DE LOS ORGANISMOS Y ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA.

CAPITULO I

DE LA COMISION BICAMERAL DE INTELIGENCIA

Artículo 1:

La Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia estará integrada por catorce (14) Legisladores, correspondiéndole a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación la designación de siete (7) miembros y los siete (7) restantes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Los Legisladores Miembros de la Comisión durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos hasta el vencimiento de sus respectivos mandatos.

Las autoridades designadas permanecerán en el cargo dos (2) años contados a partir del día de su elección y serán ejercidas en forma rotativa por los miembros de una y otra Cámara Legislativa.

CAPITULO II

MISIONES Y FUNCIONES DE LA COMISION

Artículo 2:

La Comisión tiene como misión conforme lo dispuesto por el Título VIII –Control Parlamentario- (Artículos 31 a 41 de la Ley 25.520) la supervisión de los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES DE COMISION

Artículo 3:

La Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia (en adelante denominada “la Comisión”) estará a cargo de un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y un Secretario, los que serán elegidos por mayoría simple de los Legisladores Miembros de la Comisión, dejándose constancia de su elección en el Libro de Actas. Los restantes integrantes de la Comisión revestirán en calidad de Vocales.

Si una vez concluido el mandato de las autoridades designadas conforme a lo establecido en el Artículo 1, por cuestiones inherentes al funcionamiento del Poder Legislativo no se pudieren renovar las autoridades de la Comisión, se prorrogará automáticamente el mandato de las autoridades salientes hasta tanto se pudiere proceder a la designación de sus reemplazantes.

En caso de ausencia temporaria de la Presidencia, por cualquier causa, el cargo será cubierto en forma temporaria por el Vicepresidente primero. En el supuesto de producirse la acefalía de la Presidencia, por cualquier causa, el cargo será cubierto por un Legislador perteneciente a la misma Cámara del titular que hasta ese momento la hubiese ejercido, hasta completarse el período en curso según lo dispuesto en el Artículo 1.

Inciso 1): Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- b) Fijar los asuntos a considerar en el Orden del Día.
- c) Firmar las Actas de las reuniones de la Comisión y, todo otro documento que emanare por decisión o resolución adoptada en las mismas.
- d) Adoptar –ad referéndum- en caso de necesidad o urgencia, las medidas que sean indispensables para asegurar el normal funcionamiento de la Comisión, debiendo informar sobre las mismas y de todo lo demás actuado en la primera reunión de Comisión que se llevare a cabo con posterioridad.
- e) Llevar adelante todos los actos y diligencias que le fueren encomendados por la Comisión.
- f) Designar al personal de la Comisión conforme a su estructura orgánico-funcional aprobada mediante DP 818/05.
- g) Ejercer la representación de la Comisión en todos aquellos actos y actividades que le han sido impuestas por la Ley 25.520, su reglamentación y/o por las normas complementarias y modificatorias que en el futuro pudieran dictarse.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

- h) Ejercer la representación legal de la Comisión tanto en sede judicial como ante organismos y autoridades de la administración pública nacional, gobiernos de provincia y/o municipios competentes, y en caso de ser necesario otorgar mandatos para asuntos judiciales y/o administrativos.

Inciso 2): Son facultades y obligaciones de los Vicepresidentes:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporaria o de acefalía.
- b) Asistir a las reuniones de Comisión.
- c) Llevar adelante todos los actos y diligencias que le fueren encomendados por la Comisión.
- d) Ejercer la representación de la Comisión en todos aquellos actos y actividades que le han sido impuestas por la Ley 25.520, su reglamentación y las normas complementarias y modificatorias que en el futuro pudieran dictarse.
- e) Ejercer la representación legal de la Comisión en sede judicial y/o ante organismos y autoridades competentes en caso de que el Presidente no pudiese hacerlo.

Inciso 3): Son facultades y obligaciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones de Comisión.
- b) Llevar adelante todos los actos y diligencias que le fueren encomendados por la Comisión.
- c) Ejercer la representación de la Comisión en todos aquellos actos y actividades que le han sido impuestas por la Ley 25.520, su reglamentación y las normas complementarias y modificatorias que en el futuro pudieran dictarse.
- d) Ejercer la representación legal de la Comisión en sede judicial y/o ante organismos y autoridades competentes en caso de resultar necesario por no poder hacerlo el Presidente ni el Vicepresidente.

Los restantes Miembros de la Comisión, en su condición de Vocales podrán efectuar presentaciones, solicitar informes y/o consultar documentos obrantes en la Comisión; participar de todas las reuniones que fueren convocadas por la Presidencia, dar cumplimiento a las tareas y diligencias que le fueren encomendadas por decisión del plenario de la Comisión y/o de sus autoridades, integrarse a las Subcomisiones “ad hoc” que fueren constituidas a efectos de optimizar el cumplimiento de los deberes asignados a la Comisión por la Ley 25.520, su reglamentación, sus modificatorias y demás legislación complementaria y/o instruir los sumarios de investigación cuando les sea encomendado por el Presidente de la Comisión.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4:

La Comisión ejercerá con carácter permanente y excluyente las competencias que le han sido asignadas por las Leyes 25.520 (Título VIII –Control Parlamentario-, Artículos 31 al 41), 26.134 y toda otra que eventualmente le fuere encomendada por disposición conjunta de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y/o por las sucesivas normas que resulten complementarias, y/o modificatorias.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE LA COMISION

Artículo 5:

Del Secretario Técnico Administrativo:

El cargo de Secretario Técnico Administrativo será de carácter permanente, debiendo conformar desde su asignación, el cuerpo administrativo permanente de la Comisión Bicameral que asistirá a sus Miembros.

El Secretario Técnico Administrativo ejercerá la coordinación y administración general de las tareas y recursos de la Comisión de acuerdo a lo estipulado por la Ley 25.520 y el Reglamento Interno de la Comisión, con la remuneración prevista en el Artículo 2° del DP- 655/05.

El Secretario Técnico Administrativo, entre otras labores inherentes a su cargo y responsabilidad, deberá ejercer las siguientes funciones:

- ♦ Asistir a los Señores Miembros de la Comisión en todo lo relativo a su gestión.
- ♦ Asignar y controlar la actividad y funciones del personal de la Comisión a su cargo.
- ♦ Supervisar el desempeño del personal de su dependencia y disponer el destino y funciones de los mismos acorde con las necesidades y actividades de la Comisión.
- ♦ Velar por la seguridad y conservación de toda la documentación que fuere recibida por la Comisión, procediendo al registro de sus entradas, salidas y despachos.
- ♦ Velar por el cumplimiento del compromiso de secreto y confidencialidad cuando así corresponda respecto del personal, asesores y/o terceros vinculados con las actividades de la Comisión.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

- ♦ Confeccionar las Actas de reunión de Comisión y registrarlas en el Libro de Actas respectivo, las que deberán contener los nombres de los Miembros presentes, orden del día, asuntos entrados y/o notas, pedidos de informes, oficios, proyectos o trámites diligenciados por la Presidencia, como así también, aquellas resoluciones que adoptare la Comisión, expresando en su caso, la forma y contenido de las votaciones.
- ♦ Cursar las citaciones para las reuniones a todos los Miembros de la Comisión, las cuales deberán notificarse con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha establecida para cada reunión, salvo cuando la convocatoria estuviese fundada en razones de urgencia.
- ♦ Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia de registros contables y en lo atinente al régimen de compras de bienes de uso y/o de consumo y/o de servicios.
- ♦ Administrar los fondos pertenecientes a la Comisión.
- ♦ Confeccionar la documentación relativa a la Ejecución de las Partidas Presupuestarias de la Comisión.

Artículo 6:

Directores:

La Comisión estará asistida por los Directores de Coordinación Operativa, de Administración, de Auditoría y Técnico, quienes dependerán jerárquicamente del Secretario Técnico Administrativo de la Comisión a su vez, le brindarán a éste la colaboración pertinente en el desarrollo de sus tareas.

Director de Coordinación Operativa

El cargo de Coordinación Operativa será de carácter permanente, debiendo conformar desde su asignación, el cuerpo administrativo permanente de la Comisión debiendo su titular secundar al Secretario Técnico Administrativo en la asistencia a los Miembros de la Comisión.

El Director de Coordinación Operativa reemplazará en caso ausencia al Secretario Técnico Administrativo en la coordinación y administración general de las tareas y recursos de la Comisión de acuerdo a lo estipulado por la Ley 25.520 y por el Reglamento Interno de la Comisión Percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la categoría A-1, con más las asignaciones, compensaciones y beneficios que correspondan a la misma, debiendo equipararse su cargo al de Director General del H. Senado de la Nación.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

Director de Administración:

El Director de Administración tendrá como misión, asistir a la Comisión y/o al Secretario Técnico Administrativo en la administración de los recursos económicos, físicos y financieros de la Comisión. Asimismo, deberá gestionar las compras y contrataciones de la Comisión, llevar los asientos y registros contables con arreglo a la normativa vigente, controlar y velar el patrimonio físico integrado por los bienes y servicios adquiridos para el funcionamiento de la Comisión. Percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la categoría A-1, con más las asignaciones, compensaciones y beneficios que correspondan a la misma.

Director de Auditoría:

El Director de Auditoría tendrá como misión, asistir a la Comisión y/o al Secretario Técnico Administrativo conforme lo normado por la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, sus modificatorias y reglamentación en vigencia, para lo cual deberá presentar informes y dictámenes cuando así le fuere requerido. Asimismo, deberá elaborar informes específicos, de oficio y/o a requerimiento de cualesquiera de los Miembros de las Subcomisiones y/o de su Secretario Técnico Administrativo, sobre las temáticas de competencia de la Comisión. Percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la categoría A-1, con más las asignaciones, compensaciones y beneficios que correspondan a la misma.

Director Técnico:

El Director Técnico tendrá como misión, prestar el asesoramiento jurídico que le fuere requerido por la Comisión y/o por el Secretario Técnico Administrativo conforme lo prescrito en su Reglamento Interno u otras normas internas que resultaren de aplicación en el ámbito parlamentario, en concordancia con los objetivos generales y funciones conferidas por la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, sus modificatorias y reglamentación en vigencia. Deberá asesorar y comparecer en juicio en representación de la Comisión, ante cualquier fuero y jurisdicción cuando así le fuere requerido, en todas aquellas causas - presentes o futuras- en las cuales la Comisión fuese parte y/o debiere tomar intervención en razón de los temas y las funciones de su competencia. Percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la categoría A-1, con más las asignaciones, compensaciones y beneficios que correspondan a la misma.

Subdirector de Apoyo Técnico y Administrativo:

El Subdirector de Apoyo Técnico y Administrativo será responsable de mantener debidamente actualizado el inventario del patrimonio de la comisión, debiendo al menos cada 6 meses efectuar un control sobre la coincidencia de los registros obrantes en la comisión con la existencia física y estado de los mismos. Percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la categoría A-1, con más las asignaciones, compensaciones y beneficios que correspondan a la misma. El Subdirector de Apoyo Técnico y Administrativo reemplazará en caso ausencia al Director de Administración en la administración de los recursos económicos, físicos y financieros, conforme lo prescrito en el Reglamento Interno de la Comisión.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

Artículo 7:

Cuerpo de Asesores:

La Comisión contará con un Cuerpo de Asesores permanentes acorde a sus necesidades de funcionamiento.

Los asesores podrán ser profesionales contratados y/o pertenecer a la planta permanente y/o temporaria de las Cámaras Legislativas, debiendo exhibir idoneidad y conocimientos sobre las diversas materias inherentes al desenvolvimiento de la Comisión.

A su vez, cada uno de los Miembros de la Comisión tendrá derecho a ser asistido por asesores cuya cantidad quedará supeditada a los recursos disponibles en las Partidas Presupuestarias de la Comisión, para el ejercicio que corresponda.

Los asesores serán contratados mediante contrato de locación de obra y deberán suscribir un “Convenio de Confidencialidad” (según los términos de la Ley 25.520, Art. 17 y concordantes y su reglamentación en vigencia), respecto a la obligación de mantener estricta reserva sobre toda información a la cual pudieren acceder con motivo y en ocasión de sus tareas. El compromiso de confidencialidad subsistirá en todos sus efectos aún después de la desvinculación de la Comisión y sólo podrá ser relevada por acto formal emanado de las autoridades de la Comisión.

Con autorización de la Presidencia o del Plenario de la Comisión, los asesores podrán asistir a las reuniones, elevar informes o dictámenes y exponer sobre los temas que cada Legislador les hubiese encomendado, acceder y/o consultar material obrante en la Comisión, esto último, previa autorización por escrito emanada del Secretario Técnico Administrativo de la Comisión.

CAPITULO VI

DE LAS REUNIONES DE LA COMISION

Artículo 8:

La Comisión, a los efectos de cumplimentar las atribuciones que le son propias conforme lo dispuesto por el Título VIII -Control Parlamentario- de la Ley 25.520, se reunirá en los días y hora, que el plenario o su Presidente o el Secretario Técnico Administrativo de la Comisión establezcan, éste último previa solicitud de cualesquiera de sus Miembros.

El quórum necesario para el funcionamiento de las reuniones de Comisión será el de la mayoría simple de los Miembros integrantes de la misma.

Transcurrida media hora de la señalada en la convocatoria y encontrándose algunas de sus autoridades, la reunión tendrá lugar con los miembros que estuvieren presentes.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

Para la aprobación de decisiones, informes y dictámenes, se requerirá la conformidad de la mayoría simple de sus Miembros; en caso de empate se computara doble el voto del presidente.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional hiciera la consulta prevista por el Artículo 15 de la Ley 25.520 para la designación del Secretario de Inteligencia, el Presidente de la Comisión deberá convocar a una reunión extraordinaria a los efectos de su consideración.

Artículo 9:

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente de la Comisión, en su ausencia por el Vicepresidente; y si tampoco éste estuviera presente, por el Secretario.

Artículo 10:

Las reuniones de la Comisión tendrán el carácter de secretas teniendo derecho a estar presentes en las mismas: los miembros de la Comisión quienes podrán ser acompañados por sus asesores (quienes previamente deberán ser acreditados y autorizados), el Secretario Técnico Administrativo y el Director de Coordinación Operativa.

Excepcionalmente, teniéndose presente el temario a tratarse, se permitirá el ingreso a las reuniones de Comisión a persona/s ajena/s a la misma, la/s que deberá/n contar con la previa invitación de la presidencia, cursada con un plazo no menor a las veinticuatro (24) horas de anticipación.

La/s persona/s ajena/s a la Comisión autorizada/s a participar de alguna reunión, deberá/n suscribir previamente un Acuerdo de Confidencialidad respecto de toda información a la cual pudiere/n tener acceso en dicha ocasión conforme lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley 25.520 y su reglamentación en vigencia.

CAPITULO VII

DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 11:

Ante la presentación de una denuncia fundada, impetrada por personas físicas y/o jurídicas imputando a los Organismos de Inteligencia la comisión de actos y/o acciones abusivas y/o ilícitas, y cuya entidad así lo justificare, se deberá ordenar la sustanciación de actuaciones administrativas para llevar adelante la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, promover pedidos de informes y/o impulsar las acciones que se consideren necesarias tanto en sede judicial como ante las autoridades competentes en sede administrativa según corresponda, o en defecto de ello, resolver el rechazo de la denuncia recibida por carecer de entidad.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

Artículo 12:

Recibida la denuncia, se efectuarán las evaluaciones previas que resulten pertinentes al caso, a los efectos de poder evaluar si se dan las condiciones objetivas para ordenar la apertura del sumario de investigación; si corresponde ordenar la remisión de las actuaciones a las autoridades judiciales competentes; o, en su defecto desestimar la denuncia impetrada.

Las denuncias podrán ser formalizadas sin sujeción a rigorismo formal alguno, y en todos los casos deberá labrarse un acta dejando constancia de su recepción, la cual deberá ser suscripta por la autoridad de la Comisión que se hallase presente al momento de su radicación, y/o por el Secretario Técnico Administrativo.

Artículo 13:

Si de la evaluación previa se concluye en que se dan las condiciones objetivas que ameriten la necesidad de iniciar un sumario de investigación, el Presidente de la Comisión dispondrá la apertura del mismo y designará a uno o más Miembros de la Comisión para llevar adelante las actuaciones.

El o los Miembros designados para instruir el sumario de investigación, deberá/n adoptar las medidas que fueren necesarias a los efectos de asegurar el debido proceso adjetivo procurando garantizar el derecho de defensa en juicio de la/s persona/s que hubiese/n sido imputada/s con motivo del hecho denunciado. A los efectos de la instrucción del sumario de investigación, el o los Miembros designados para su instrucción podrá/n designar un Instructor "ad hoc" el cual deberá de acreditar su condición de abogado matriculado y no hallarse alcanzado por alguna causal de recusación / excusación conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación. (conf. Cap. IV; art. 55 y concordantes).

Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir del inicio del sumario de investigación, se deberá elaborarse un primer informe referido al fondo de la cuestión, para conocimiento del plenario de la Comisión. El plazo podrá ser prorrogado por escrito con firma del Presidente "ad referéndum" de la ulterior aprobación de dicha prórroga por la mayoría simple de la Comisión.

Artículo 14:

El Legislador Miembro de la Comisión o en su caso, el Instructor "ad hoc" que hubiese sido designado para dirigir el sumario de investigación podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Realizar inspecciones oculares, debiendo dejar constancia de sus resultados.
- b) Recibir las declaraciones testimoniales que considere necesarias, las que deberán contar con su respectivo registro. Ordenar la producción de los demás medios probatorios que a su criterio fueren idóneos conforme el objeto de investigación.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

- c) Solicitar informes y/o documentación a cualquier persona de existencia física o jurídica.
- d) Arbitrar todas aquellas medidas y diligencias que resulten conducentes para la investigación.

Artículo 15:

Concluida la etapa de investigación y dispuesta la clausura del sumario incoado, la Comisión deberá aprobar su dictamen con la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 16:

Dicho dictamen deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis y valoración de los elementos de prueba acumulados.
- c) La mención de las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren de posible aplicación al caso.
- d) Toda otra apreciación que haga a la mejor resolución de las actuaciones atendiendo a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.
- e) En caso de corresponder, la mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto delito y/o perjuicio fiscal.
En tal caso se remitirá copia de las actuaciones a la Justicia y/o a la Sindicatura General de la Nación y/o a las autoridades u organismos competentes.
- f) En caso de considerarse necesario y previo a dictaminar, el o los instructores del sumario de investigación, podrán requerir un dictamen jurídico –no vinculante- al Director de Asesoría Legal de la Comisión u otros dictámenes específicos de acuerdo al objeto de investigación.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 17:

A toda documentación recibida en la Comisión se le dará el tratamiento que corresponda con igual clasificación de seguridad que la indicada por el remitente. (conf. art. 16 Ley 25.520).

A los efectos del presente Reglamento, será considerada “documentación” además de los escritos producidos y/o recibidos por la Comisión, todo impreso, fotografía, película cinematográfica o de videos, discos o cintas de computación, grabaciones o discos fonográficos y en definitiva, todo derivado del empleo de un medio físico de grabación o, cualquier clase de archivo informático que sea susceptible de contener imágenes y textos.

Se asignará a las copias de la documentación clasificada idéntico tratamiento que el asignado en sus originales.

Artículo 18:

Las autoridades de la Comisión, su Secretario Técnico Administrativo y los directores de la misma, deberán velar por el estricto cumplimiento de las reglas y procedimientos necesarios para evitar la difusión de información clasificada que obrase en los archivos de la Comisión.

Artículo 19:

La documentación clasificada producida por la Comisión deberá contar con foliación y marcación de seguridad en un lugar visible o cualquier otro recaudo que fuere ordenado por sus autoridades.

El envío de documentación con clasificación de seguridad será realizado exclusivamente por el personal administrativo de la Comisión, en sobre cerrado no transparente, cruzado en su cierre por la firma del Secretario Técnico Administrativo de la Comisión, con o sin sellos aclaratorios según corresponda.

Si la documentación constituyera un volumen de grandes dimensiones será acondicionada en forma de encomienda con idénticas medidas de seguridad exterior.

La documentación clasificada acondicionada en la forma prevista en los párrafos anteriores deberá ser entregada contra recibo firmado por el destinatario o autoridad designada al efecto.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

Artículo 20:

Todos los documentos clasificados que obren en poder de la Comisión deberán ser guardados en la bóveda de Seguridad, cuyas llaves obrarán exclusivamente en poder del Secretario Técnico Administrativo, el Director de Coordinación Operativa y/o el funcionario que hubiese sido designado para su custodia.

Artículo 21:

El Secretario Técnico Administrativo de la Comisión deberá disponer que se lleve un registro de dicha documentación, con los siguientes datos:

- a) Detalle de la documentación con indicación de su origen.
- b) Fecha de emisión, número de fojas que conste en cada documento.
- c) Fecha de recepción por parte de la Comisión cuando fuera proveniente de otros organismos.

Artículo 22:

El Secretario Técnico Administrativo de la Comisión y/o el funcionario que fuere designado, deberá dejar constancia en caso que documentos con clasificación de seguridad obrante en la Comisión, hubiese sido consultada por persona especialmente habilitada para ello, la fecha y hora de efectuada tal consulta, así como la firma del consultante.

Los documentos consultados sólo podrán ser retirados de la oficina donde estuvieran resguardados, o fotocopiados total o parcialmente, si el Presidente o en su defecto alguna de las autoridades de la Comisión lo autorizaran por escrito.

Artículo 23:

Estarán exclusivamente facultados para consultar documentación clasificada obrante en la Comisión:

- a) Los Miembros de la Comisión.
- b) Los Directores y asesores permanentes de la Comisión, los asesores de los Miembros de la misma, siempre que se hallasen debidamente autorizados por las autoridades de la Comisión o por su Secretario Técnico Administrativo.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

c) Los legisladores nacionales no integrantes de la Comisión, cuando lo solicitaren formalmente y que previamente hayan sido habilitados para ello por las autoridades de la Comisión.

Artículo 24:

El Presidente de la Comisión podrá dictar una resolución ampliatoria de las medidas de seguridad en lo que respecta a la guarda de documentación, en atención a las características y contenido de la misma.

Artículo 25:

Toda persona que revista en la Comisión, su Secretario Técnico Administrativo, los directores, los asesores permanentes y/o sus empleados administrativos, deberán firmar un Acuerdo de Confidencialidad, comprometiéndose a guardar reserva sobre toda documentación obrante en la Comisión que contuviera información clasificada.

Todo aquel que habiendo suscripto un Acuerdo de Confidencialidad hiciere uso indebido de la información o documentación a la que tuvo acceso, será considerado incurso en falta grave a sus deberes siendo pasible la aplicación de las sanciones que establece la Ley 24.600 (Estatuto y Escalafón para el personal del Congreso de la Nación) y sus decretos reglamentarios y modificatorios, sin perjuicio de la responsabilidad que en el ámbito penal le pudiere corresponder.

Artículo 26:

Ningún funcionario, asesor o empleado de la Comisión podrá tener acceso a información con clasificación de seguridad, si no hubiera previamente efectuado su compromiso por escrito a cumplir estrictamente el presente reglamento, así como todas las resoluciones que adoptare el plenario de la Comisión referidas a guardar debido secreto de dicha información.

Artículo 27:

La Comisión podrá requerir a los organismos competentes informes reservados sobre la conducta de todos sus funcionarios o empleados. Dichos informes serán para estricto conocimiento reservado de la Comisión.



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

CAPITULO IX

DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

Artículo 28:

La Comisión funcionará en jurisdicción del H. Senado de la Nación y la totalidad de los gastos que irrogue su funcionamiento serán atendidos con imputación al Programa 25 de la Jurisdicción 1 (Control Parlamentario sobre el Funcionamiento del Sistema de Inteligencia).

En todo cuanto resulte compatible y aplicable se deberá observar y hacer observar lo normado por la Ley 24.156 y sus modificatorias para la jurisdicción Poder Legislativo de la Nación.

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 29:

El Señor Presidente de la Comisión someterá al Plenario de Comisión la aprobación de la Ejecución practicada sobre las Partidas Presupuestarias asignadas para funcionamiento de la Comisión, debiendo dicho informe ser aprobado por la mayoría simple de sus Miembros, quienes deberán suscribir la respectiva Resolución de Comisión, instrumento que deberá ser posteriormente remitido al Secretario Administrativo del H. Senado de la Nación a los efectos de la correspondiente rendición.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo 30:

A los efectos del cumplimiento de los objetivos generales y estratégicos estipulados por la Ley 25.520, el Plenario de la Comisión podrá resolver la integración de subcomisiones, en el número que se considere necesario, con el fin de ejercer las funciones que son inherentes al control parlamentario de las actividades de inteligencia. Los informes que produzcan dichas subcomisiones deberán ser elevados para conocimiento y aprobación del Plenario

Artículo 31:

Se dicta el presente Reglamento en ejercicio de las facultades que son propias de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia de



Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia

acuerdo a lo establecido por la Leyes 25.520 y 24.194 inciso 1), normativa que prescribiera la creación de la “Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia” y le otorgara facultades suficientes para dictar su propio reglamento interno.

En caso de duda o divergencia respecto de los alcances de las disposiciones del presente Reglamento, tendrá aplicación supletoria el reglamento del H. Senado de la Nación, el que deberá interpretar y entender en el sentido más amplio, no restrictivo, en función de las atribuciones conferidas por la Ley 25.520 al H. Congreso de la Nación, a través de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, de las leyes que resulten complementarias o modificatorias y la reglamentación en vigencia.

Toda norma, resolución y/o disposición que eventualmente se oponga y/o que pudiere resultar contraria en su aplicación a los enunciados del presente Reglamento, se deberá considerar que la misma ha sido derogada, parcial o totalmente, en virtud de los términos que anteceden, a partir de la fecha de su comunicación, publicación y ulterior registro en la Comisión.